



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"**

## **FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES**

**EXPEDIENTE N°:** 25000234200020210048700

**DEMANDANTE:** JORGE ALFONSO TORRICO ANTEZANA

**DEMANDADO:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

**MAGISTRADO:** CERVELEON PADILLA LINARES

Hoy **VIERNES, 20 de enero de 2023**, el Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, el escrito de excepciones contenido en la contestación de demanda presentada por el apoderado de la entidad demandada **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD** visible en el link que se encuentra a continuación, en consecuencia se fija por el término de un (1) día, así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días.

[https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=250002342000202100487002500023](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=250002342000202100487002500023)

Lo anterior en virtud del art. 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.

  
**WILSON ORLANDO MURIEL RODRIGUEZ**  
**Escribiente Nominado**

Bogotá D.C. 5 de diciembre de 2022

Magistrado

CERVELEON PADILLA LINARES

Juzgado Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección C

Correoselectrónicos: [rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co); [ipelaez@casallasabogados.co](mailto:ipelaez@casallasabogados.co); [defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co](mailto:defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co); [pedro.uruenas@gmail.com](mailto:pedro.uruenas@gmail.com); [adetorrico@gmail.com](mailto:adetorrico@gmail.com)

|                   |                                                             |
|-------------------|-------------------------------------------------------------|
| PROCESO:          | 25000-23-42-000-2021-00487-00                               |
| DEMANDANTE:       | JORGE ALFONSO TORRICO ANTEZANA                              |
| DEMANDADO:        | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                      |

**CINDY PAOLA PEÑA MORENO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.456.692 de Cúcuta, portador de la Tarjeta Profesional No. 301.270 del C.S.J, actuando en calidad de apoderado judicial, de conformidad al poder otorgado por la doctora **BLANCA INES RODRIGUEZ GRANADOS**, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No 52.055.283, actuando en su calidad de JEFE ASESORA JURÍDICA Código 115 Grado 07 de la OFICINA ASESORA JURÍDICA de la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD según Resolución de nombramiento No. 016 del 10 de enero de 2020 y Acta de Posesión del 13 de enero de 2020, establecimiento público del orden Distrital, creado por el Acuerdo 20 de 1990, delegado para la ordenación del gasto por Decreto 706 de 1991, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del Decreto 212 del 05 de abril 2018, por el cual asumió la representación judicial y extrajudicial del Distrito Capital ante los distintos procesos que se adelanten con ocasión a los actos, hechos y operaciones de nuestra competencia, por medio del presente escrito, procedo, dentro del término legal, a presentar contestación de demanda en los siguientes términos:

### I FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y a cada una de las pretensiones invocadas por la parte demandante, así como a las declaraciones y condenas que se solicita se dicten en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD (Quien en lo sucesivo se denominará con las siglas SDS para referirse a mi poderdante), por cuanto los hechos materia del presente medio de control, no están demostrados ni configurados en cabeza del ente distrital, ya que la demandante **JORGE ALFONSO TORRICO ANTEZANA** en su relato de hechos **NO menciona siquiera a la Secretaría Distrital de Salud**, debe señalarse que mediante la demanda formulada pretende que se le ordene a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E – HOSPITAL DE BOSA II NIVEL** el reconocimiento y pago de acreencias de carácter laboral tales como cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, intereses moratorios y demás emolumentos a los que haya lugar, en razón a la supuesta relación laboral existente desde el mes de mayo de 2009 hasta el mes de marzo de 2020, reivindicaciones que en ningún momento se encuentran en consonancia con la realidad jurídica toda vez que el señor mencionado no ha tenido vinculación alguna de carácter laboral o contractual con la entidad que represento.

## II FRENTE A LOS HECHOS

Respecto a los HECHOS, listados del No. 1 al 8, es imperioso señalar que NO son hechos que a la SDS le consten, toda vez que su acaecimiento nunca concurrió bajo la autoría y responsabilidad de esta Secretaría, como tampoco acontecieron en las instalaciones de esta entidad ni se involucra personal de la SDS, por ende, es claro que los hechos tuvieron un tiempo, modo y lugar diferentes a la órbita de la SDS y sugiero que se pruebe lo que se afirma en cada hecho.

Quiero resaltar que en el cuerpo del escrito de la demanda no hay ningún "hecho" que nombre, vincule o haga referencia a la Secretaría Distrital de Salud.

De lo discurrido hasta aquí, se debe enfatizar que la Secretaria Distrital de Salud, no está llamada a ser la persona jurídica para responder por los hechos manifestados por el demandante debido a que no tuvo una participación directa ni indirecta en los acontecimientos supuestamente ocasionados, razón por la cual no existe un nexo causal entre la presunta conculcación de derechos del señor **Jorge Alfonso Torrico Antezana** por parte de la SDS y de otra parte se configuraría una falta de legitimación en la causa por pasiva.

En este punto es menester indicar que, según las pruebas aportadas, la demandante mantuvo vínculo contractual con la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E** y de acuerdo a la normatividad vigente las Empresas Sociales del Estado (E.S.E.), son entidades independientes que cuentan con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, capaces de adquirir derechos y obligaciones, por ende, responde por todos sus actos frente a terceros afectados, dentro de su giro ordinario.

## III ARGUMENTOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD

### **1. EXCEPCIONES DE MÉRITO**

#### **DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

La Secretaría Distrital de Salud no es sujeto pasivo de la presente acción por tratarse de una entidad que no tiene ninguna relación material con los hechos objeto de la presente demanda, ni de ninguna otra índole que pueda derivarse o relacionarse con los mismos y con el presente litigio, razones por las cuales no puede ser llamada como sujeto pasivo dentro del mismo, por cuanto no existe una conexión entre los hechos alegados y mi representada, por lo tanto no goza de la capacidad para ser parte, como a continuación se planteará.

Sea lo primero indicar, que de acuerdo con la Ley 100 de 1993, las Empresas Sociales del Estado, constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en dicha Ley (Artículo 194).

En ese sentido es conveniente aclarar que la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD no tiene injerencia en absolutamente ningún aspecto de la vinculación laboral y derivaciones

prestacionales de los servidores públicos que se hayan desempeñado en la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, dado que conforme con el Acuerdo 20 de 1990 del Concejo de Bogotá, artículo 2º establece “Asignar a la “Secretaría Distrital de Salud”, como organismo único de dirección del Sistema Distrital de Salud, para efectuar la coordinación, integración, asesoría, vigilancia y control de los aspectos técnicos, científicos, administrativos y financieros de la salud logrando la integración del Servicio Seccional de Salud y la Secretaría de Salud, en la nueva Secretaría Distrital de Salud.”. Dicha norma además crea los Hospitales del Distrito como Establecimientos Públicos Distritales Prestadores de Servicios de Salud; posteriormente el Acuerdo 17 de 1997, determinó que los mismos se transformarían en Empresas Sociales del Estado, categoría especial de entidades públicas descentralizadas del orden Distrital, dotadas de personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, financiera y presupuestal conforme con el artículo 1 de la norma ibidem y a su vez el artículo 83 de la Ley 489 de 1998 las clasificó como una entidad descentralizada del orden nacional.

En consecuencia, de conformidad con lo expuesto la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, consta de autonomía administrativa, por lo cual es responsable de la gestión del recurso humano de la planta global, que presta servicios personales para esa institución y en dicho entendido de demostrarse la existencia de una relación laboral es responsabilidad de esa entidad.

Respecto a la naturaleza jurídica de las Empresas Sociales del Estado, el Decreto 1876 de 1994 señala:

Artículo 1º.- Naturaleza jurídica. Las Empresas Sociales del Estado constituyen una categoría especial de entidad pública, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas o reorganizadas por Ley o por las asambleas o concejos. (Subrayado fuera de texto)

Se hace trascendente acotar que las Subredes Integradas de Servicios de Salud son entidades diferentes a la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, para tal fin me permito ilustrar al Despacho Judicial, que en virtud del Acuerdo 641 del 6 de abril de 2016 del Concejo de Bogotá, fue modificado el Acuerdo 257 de 2006 y se reorganizó el Sector Salud de Bogotá, Distrito Capital.

De otro lado, el Honorable Consejo de Estado mediante sentencia del 6 de agosto de 2012, consejero Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, ha considerado en relación con la falta de legitimación en la causa, lo siguiente:

*“Pues bien, la legitimación en la causa corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. En otros términos, consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar el derecho invocado en la demanda -legitimación por activa- y de hacerlo frente a quien fue demandado -legitimación por pasiva-, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio. Corresponde a un presupuesto procesal de la sentencia de fondo favorable a las pretensiones, toda vez que constituye una excepción de fondo, entendida ésta como un hecho nuevo alegado por la parte demandada para enervar la pretensión, puesto que tiende a destruir, total o parcialmente, el derecho alegado por el demandante”.*

Y en Sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-200002571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, sostuvo:

*“...En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; **la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.** En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, **pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra....**”*  
(Negrilla de la Sala)

Es prudente concluir entonces que la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, como entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa en desarrollo de la personería jurídica, patrimonio propio y autonomía que la Ley le otorga, tiene la capacidad para comparecer y ser vinculada dentro del proceso judicial, en tal sentido se encuentra legitimada por pasiva dentro del mismo y las conductas institucionales relatadas en la demanda son responsabilidad de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E** más no de la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, como tampoco compromiso patrimonial alguno en relación con las pretensiones de la demandante.

De igual modo y atendiendo a estas previas consideraciones, es relevante citar la sentencia de 20 de septiembre de 2001, expediente No. 10973, de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado plasmó las siguientes precisiones:

*“...La legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina desde dos puntos de vista: de hecho y material.*

*La legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.*

*La legitimación material en la causa alude, por regla general, a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas”.*

Con respecto a la legitimación en la causa, la jurisprudencia constitucional la ha definido como la “*calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso*”. Esto implica, que cuando una de las partes en litigio carece de esta calidad o condición, el juez se encuentra imposibilitado para adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.

*“Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.*

*Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, saber:*

*“(…) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (…)*”

Con fundamento en la jurisprudencia previamente citada, la Secretaría Distrital de Salud no es parte de la relación material objeto del presente litigio y por tanto no debe ser vinculado bajo ninguna denominación dentro del mismo, ni está llamada a responder por las reclamaciones expuestas en la presente actuación.

De hecho, a través de la presente me permito allegar a este expediente una certificación emitida por la subdirectora de contratación de la SDS, y la Dirección de Talento Humano en donde se da fe, que no existe ninguna “coincidencias por nombres, apellidos y/o cédula de ciudadanía que permitan establecer que el señor **Jorge Alfonso Torrico Antezana** con cédula de extranjería No 157.795 *tenga o haya tenido una relación contractual o laboral con la secretaria Distrital de Salud o el Fondo Financiero Distrital de Salud*” con la cual quedaría plenamente acreditada la falta de legitimación en causa que ostenta mi prohijada dentro de la presente causa.

## 2 EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA

Conforme a lo preceptuado en el artículo 282 del C.G.P., solicito se declaren de oficio las que resulten probadas en desarrollo del proceso, igualmente las que considere su Despacho que se deban tramitar a fondo se realizarán de esta manera.

#### IV FRENTE AL REQUERIMIENTO EN AUTO ADMISORIO DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022

*“Infórmese a los representantes legales de las entidades demandadas, que de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A., deben aportar durante el término de traslado de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, así como la hoja de vida de Jorge Alfonso Torrico Antezana, quien se identifica con cédula de extranjería No. 157.795. El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario encargado del asunto.”*

Es preciso informar que no se cuenta con la información solicitada toda vez que se evidencia que el demandante no tiene relación contractual ni laboral con esta secretaria.

#### V PETICIONES

Con fundamento en las anteriores argumentaciones, y considerando que no existe responsabilidad alguna atribuible a la Secretaría Distrital de Salud, que no se ha demostrado ningún perjuicio atribuible a mi representada, solicito respetuosamente exonerar a la entidad que represento de todos los cargos, pretensiones y declaraciones que se demandan y declarando la falta de legitimación en la causa por pasiva desvinculándonos del proceso.

Con fundamento en lo anterior solicitamos:

- 1.No se acceda a las pretensiones de la demandante.
- 2.Las demás que su Despacho considere pertinentes

De otro lado, solicito se me reconozca personería jurídica para actuar.

#### VI PRUEBAS

De manera muy respetuosa me permito solicitar sea tenidas como medios de pruebas las siguientes:

##### **Documental**

1. Certificación de la Subdirección de Contratación de la Secretaría Distrital Salud que da fe que el señor **Jorge Alfonso Torrico Antezana**, no tuvo ningún vínculo contractual con la SDS.

##### **Interrogatorio de parte**

Que deberá responder la parte demandante según cuestionario que le formularé.

#### VII ANEXOS

Me permito aportar con la presente solicitud, los siguientes documentos:

1. Poder otorgado a la suscrita.
2. Resolución 016 del 16 de enero de 2020

3. Acta de Posesión Blanca Inés Rodríguez
4. Cédula de Ciudadanía del Suscrito
5. Tarjeta Profesional del Suscrito

### **VIII NOTIFICACIONES**

Sírvase tener en cuenta las direcciones de las partes suministradas al inicio de la presente acción y que reposan dentro de las diligencias de la misma.

La SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD – FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD y por mi parte las recibiremos en la Secretaría de su Despacho o en la carrera 32 No. 12-81 Piso sexto (6) de esta ciudad. Tel.3649090. Ext 9650 y en este buzón para notificaciones electrónicas: [notificacionjudicial@saludcapital.gov.co](mailto:notificacionjudicial@saludcapital.gov.co). y al personal institucional del suscrito apoderada [CPMoreno@saludcapital.gov.co](mailto:CPMoreno@saludcapital.gov.co) y al personal [cindypao.24@hotmail.com](mailto:cindypao.24@hotmail.com)

Reitero comedidamente se me reconozca personería jurídica para actuar.

De usted, con el respeto acostumbrado,



**CINDY PAOLA PEÑA MORENO**  
CC N° 1.090.456.692 de Cúcuta, Norte de Santander  
TP N° 301.270 del Consejo Superior de la Judicatura  
Apoderada de la Secretaría Distrital de Salud





052100

**MEMORANDO**

**PARA:** BLANCA INÉS RODRÍGUEZ GRANADOS  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

**DE:** SUBDIRECTORA DE CONTRATACIÓN

**ASUNTO:** Respuesta Rad. 2022IE32118 del veintiuno (21) de noviembre de 2022 *"Solicitud de certificación"*

En atención al radicado del asunto, damos respuesta al memorando de acuerdo a lo requerido por su Despacho y con el fin que la presente obre dentro del expediente con radicado No. 2021-00487 de conocimiento por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección D Bogotá, de la siguiente forma:

Que, una vez verificados los sistemas de información y bases de datos contractuales de la Subdirección de Contratación, no se encontraron coincidencias por nombre, apellido y/o número de documento de identidad, que permita establecer que el señor JORGE ALONSO TORRICO ANTEZANA, identificado con Cedula de Extranjería No. 157.795 tenga o haya tenido una relación contractual con la Secretaría Distrital de Salud y/o el Fondo Financiero Distrital de Salud.

Sin embargo, en una búsqueda ampliada en el portal datos abiertos, se encontró que el señor JORGE ALONSO TORRICO ANTEZANA, identificado con Cedula de Extranjería No. 157.795, estuvo vinculado con la con la Subred de Servicios de Salud Suroccidente E.S.E. y el ultimo registro en dicho portal corresponde al año 2020.

En los anteriores términos, espero haber dado respuesta clara, oportuna y concisa a su requerimiento.

Cordialmente,



**LUZ MIRYAM CIRO FLÓREZ**

Proyectó: Diego García Hernández – Contratista – Subdirección de Contratación  
Revisó: Héctor Fabio González Castellanos – Contratista – Subdirección de Contratación  
Luz Ángela Garzón Rojas – Contratista – Subdirección de Contratación

Señor Juez:

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**  
Bogotá D.C

Ref. No. 25000-23-42-000-2021-00487-00

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JORGE ALFONSO TORRICO ANTEZANA

DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE  
E.S.E

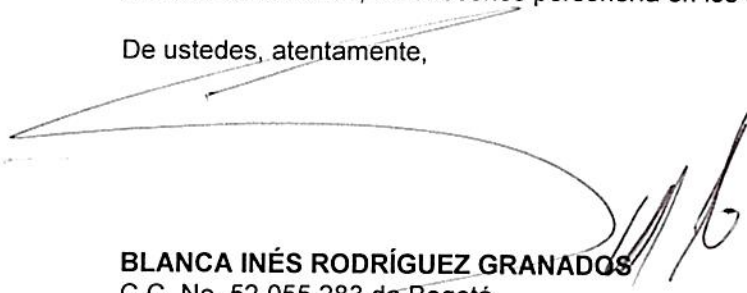
**BLANCA INÉS RODRÍGUEZ GRANADOS**, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada como obra al pie de mi firma, en mi calidad de **JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA de la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD** según Resolución No. 016 del 10 de enero de 2020 y Acta de Posesión del 13 de enero de 2020 y acorde a la facultad del artículo primero del Decreto 089 del 24 de marzo del 2021, asumo la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C en nombre y representación del señor Secretario Distrital de Salud, quien a su vez es el Director del Fondo Financiero Distrital de Salud, establecimiento público del orden Distrital, creado por el Acuerdo 20 de 1990, delegado para la ordenación del gasto por Decreto 706 de 1991 en los distintos procesos que se adelanten con ocasión a los actos, hechos y operaciones de nuestra competencia, por medio del presente escrito manifiesto a usted, que:

Otorgo **PODER** especial, amplio y suficiente a la Doctora **CINDY PAOLA PEÑA MORENO**, en su calidad de Apoderada Judicial, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.456.692 de Cúcuta y Tarjeta Profesional No. 301.270 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y a la Doctora **LUZ ALBA FARFAN CASALLAS**, en su calidad de Apoderada Judicial, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.369.593 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 205.439 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en calidad de suplente y/ o sustituta, para que ejerzan la representación judicial, defendiendo los intereses de la Entidad, dando contestación a la demanda, asistiendo audiencias, interponiendo recursos y todas las actuaciones necesarias a sostener dentro de la acción instaurada en la referencia.

Además, mis Apoderados quedan revestidos para notificarse, recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir y todas aquellas facultades que por ley les corresponden para ejercer su gestión.

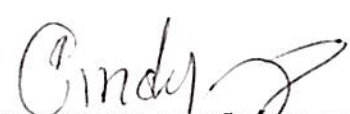
Sírvase Señor **Juez**, reconocerles personería en los términos y para los fines aquí señalados.

De ustedes, atentamente,



**BLANCA INÉS RODRÍGUEZ GRANADOS**  
C.C. No. 52.055.283 de Bogotá

Aceptamos:



**CINDY PAOLA PEÑA MORENO**  
C.C. 1.090.456.692 de Cúcuta  
T.P. 301.270 del C.S.J.



**LUZ ALBA FARFAN CASALLAS**  
C.C. 33.369.593 de Tunja  
T.P. 205.439 del C.S.J.

|                                                                                                                                                                     |                                                                                                                                                                                                                 |                                                                                                                                                     |                                                                                     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
| <br><b>ALCALDÍA MAYOR<br/>DE BOGOTÁ D.C.</b><br><small>SECRETARÍA DE SALUD</small> | <b>OFICINA ASESORA JURÍDICA<br/>SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN<br/>CONTROL DOCUMENTAL<br/>DECLARACIÓN DE NO CONFLICTO DE<br/>INTERESES Y NO INHABILIDAD /<br/>INCOMPATIBILIDAD<br/>Código: SDS-JUR-FT-013 V.2</b> | Elaborado por: Luis<br>Eduardo Zamora Sánchez<br>Revisado por: Blanca Inés<br>Rodríguez Granados<br>Aprobado por: Blanca Inés<br>Rodríguez Granados |  |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|

## DECLARACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES Y NO INHABILIDAD / INCOMPATIBILIDAD

Bogotá D.C, 26 de octubre 2022

Señores:

**SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD Y JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA**

Secretaria Distrital de Salud – Fondo Financiero Distrital de Salud

Bogotá D.C.

ASUNTO: Declaración de no incompatibilidad, no inhabilidad, no prohibición y/o no conflicto de interés.

Por medio de la presente certifico:

- Que el suscrito no se halla incurso en causal alguno de inhabilidad, incompatibilidad, prohibición o conflicto de interés, establecida en la Constitución o la Ley, para ejercer la representación y defensa judicial en el proceso o realizar la sustanciación de la investigación administrativa: PJ617 ENTRE JORGE ALFONSO TORRICO ANTEZANA VS. SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E
- Que el suscrito se compromete a que, en caso de sobrevenir alguna circunstancia que afecte el ejercicio de la defensa judicial o sustanciación en beneficio propio o de un tercero, en el Proceso o Investigación Administrativa: PJ617 ENTRE JORGE ALFONSO TORRICO ANTEZANA VS. SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E, se declarará impedido para adelantar cualquier tipo de actuación en el presente proceso o Investigación Administrativa.

Cordialmente,

  
**CINDY PAOLA PEÑA MORENO**  
**C.C. 1.090.456.692 de Cúcuta**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

|                    |                                                                    |
|--------------------|--------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b> | <b>25000-23-42-000-2021-00487-00</b>                               |
| <b>Demandante:</b> | <b>Jorge Alfonso Torrico Antezana</b>                              |
| <b>Demandado:</b>  | <b>Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.</b> |

Mediante auto del 17 de marzo de 2022 se inadmitió la demanda por no demandarse el acto administrativo que dio respuesta a su petición ante la administración y por no acreditar el envío de la demanda y sus anexos al correo de la entidad demandada. La parte demandante mediante escrito presentado el 25 de marzo de 2022 subsana las falencias de la demanda. En consecuencia, se observa:

1.- Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley.

2.- Que se encuentran designadas las partes.

El proceso se tramitará en primera instancia. De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **admite la demanda** en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.

2. Notifíquese personalmente a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes personas:

2.1. Al señor Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Sur Occidente E.S.E., o a su delegado.

2.2. Al Agente del Ministerio Público.

2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o a su delegado.

3. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199<sup>1</sup> ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>1</sup> Artículo 199. Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código..

[...]

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

|                                                                                                                                                           |                                                                                                                                                                                              |                                                                                                                                                            |                                                                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
|  <p><b>ALCALDÍA MAYOR<br/>DE BOGOTÁ D.C.</b><br/>SECRETARÍA DE SALUD</p> | <p><b>DIRECCION DE GESTIÓN DEL TALENTO<br/>HUMANO</b><br/><b>SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN</b><br/><b>CONTROL DE DOCUMENTOS</b><br/><b>ACTA DE POSESIÓN</b><br/><b>SDS-THO-FT-001 V.8</b></p> | <p>Elaborado por: Jeison<br/>Perdomo Polania<br/>Revisado por: Eliana<br/>Trujillo Sánchez<br/>Aprobado por: Liliana<br/>Rocio Bohórquez<br/>Hernández</p> |  |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|

## - ACTA DE POSESIÓN

En Bogotá, D.C., en la fecha 13 de enero de 2020, compareció en el Despacho del Secretario Distrital de Salud, la Señora BLANCA INÉS RODRÍGUEZ GRANADOS con el objeto de tomar posesión en empleo de libre nombramiento y remoción denominado JEFE DE OFICINA ASESORA JURÍDICA Código 115 Grado 07 de la OFICINA ASESORA DE JURÍDICA, de la Secretaría Distrital de Salud, de acuerdo con la Resolución No. 016 del 10 de enero de 2020.

### PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- A). Cédula de Ciudadanía No. 52.055.283.
- B). Títulos de Idoneidad: Abogada – Especialista en derecho administrativo y Magister en Derecho.
- C). Certificado ordinario de antecedentes disciplinarios No. 139435640, de fecha 06 de enero de 2020 expedido por la Procuraduría General de la Nación.
- D). Certificado ordinario vía web de antecedentes disciplinarios No. 3274570, de fecha 06 de enero de 2020 - expedido por la Personería de Bogotá.
- E). Certificado de antecedentes fiscales, con código de verificación No. 52055283200106073840, de fecha 06 de enero de 2020 - expedido por la Contraloría General de la República.
- F). Consulta vía web de antecedentes y requerimientos judiciales de fecha 06 de enero de 2020, expedido por la Policía Nacional de Colombia.
- G). Consulta vía web en el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC), con numero interno de validación 9876499 de fecha 06 de enero de 2020, expedido por la Policía Nacional de Colombia.

Así mismo, se hace entrega de las funciones del empleo de acuerdo con la Resolución No. 1007 del 02 de mayo de 2019, "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Secretaría Distrital de Salud".

*Declaro bajo la gravedad del juramento no encontrarme incurso dentro de las inhabilidades e incompatibilidades consagradas en la Constitución Política de Colombia, Ley 734 de 2002 y demás normas vigentes.*

Secretario de Despacho

El Posesionado

Teléfono:

Dirección:

Elaboró: Hugo Solorzano Tautiva  
Aprobó: Martha Cecilia Sánchez Herrera - Directora de Gestión del Talento Humano (E) MB  
VoBo: Oswaldo Ramos Arnedo - Subsecretario Corporativo

3124268683  
TRANSO-1005755  
Apto 603

RESOLUCIÓN NÚMERO **016** de fecha **10 ENE 2020***"Por la cual se realiza un nombramiento"***EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE  
BOGOTÁ**

En uso de sus facultades legales y en especial, las conferidas por el Decreto 101 de  
2004 y Decreto 001 de 2020

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Nombrar a la doctora **BLANCA INÉS RODRÍGUEZ GRANADOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.055.283, en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción denominado Jefe de Oficina Asesora Jurídica Código 115 Grado 07 Oficina Asesora de Jurídica, de la Planta Global de la Secretaría Distrital de Salud, con una asignación básica mensual de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$ 6.699.270) M/Cte.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Comunicar la presente resolución a la doctora **BLANCA INÉS RODRÍGUEZ GRANADOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.055.283.

**ARTÍCULO TERCERO.-** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**Dada en Bogotá, D.C., a los **10 ENE 2020**  
**ALEJANDRO GÓMEZ LÓPEZ**  
Secretario de Despacho

Copia: 051000 – Hoja de vida

Elaboró: Adriana Millán

Revisó: María Nubia Hernández- Profesional Especializado

Aprobó: Martha Cecilia Sánchez Herrera - Directora de Gestión del Talento Humano (E)

VoBo: Osvaldo Ramos Arnedo – Subsecretario de Despachos

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.090.456.692**

**PENA MORENO**

Nombre  
**CINDY PAOLA**

Apellido  
*Cindy Paola Pena Moreno*

FECHA DE EMISION  
10/11/2014

REPUBLICA DE COLOMBIA



FECHA DE NACIMIENTO **24-OCT-1992**

**CUCUTA**  
(NORTE DE SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.56** **A+** **F**  
ESTATURA O. Z. PH SEXO

**24-NOV-2016 CUCUTA**  
FECHA Y LUGAR DE EMISION

REGISTRADOR NACIONAL  
CIBELIS ABEL VASQUEZ TORRES

BIOMETRICO



A:2500460-30570000 E:1090456692 D:0140514 0030546076 E: 7902666277



Consejo Superior  
de la Judicatura



EXP-61047

UNIVERSIDAD

SIMON BOLIVAR

CEDULA

1090456692

# REPUBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:

CINDY PAOLA

APELLIDOS:

PEÑA MORENO

PRESIDENTE CONSEJO

SUPERIOR DE LA JUDICATURA

MARTHA LUCÍA OLANO DE NOGUERA

FECHA DE GRADO

28/09/2017

FECHA DE EXPEDICION

12/01/2018

CONSEJO SECCIONAL

NORTE DE  
SANTANDER  
TARJETA N°

301270

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971  
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR  
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS.